|

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 2 DE DICIEMBRE DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.
MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00065	AC	Demandante: Luis Efrén Leytón Cruz Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro	Negar la solicitud presentada por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.
2	2019-00539	NR	Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles Demandado: UGPP	Fijar el día martes catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a. m., para la realización de audiencia de pruebas dentro del presente asunto. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/16570677
3	2022-00013	NR	Demandante: Constructora SH SAS Demandado: Municipio de Pasto	Fijar el día martes siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/16570313
4	2018-00459	RD	Demandante: Wilson Alberto Ruano Paz Demandados: Municipio de Pasto – UAE AVANTE SETP	Auto mejor proveer

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja[1]

Radicación:	**2022-00065**
Proceso:	**Acción de Cumplimiento**
Demandante:	**Luis Efrén Leytón Cruz**
Demandado:	**Superintendencia de Notariado y Registro**
Providencia:	**Resuelve solicitud**

La Sala resuelve la solicitud presentada por la entidad accionada, relacionada con la ampliación del término concedido en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

En sentencia de primera instancia, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que a través del Superintendente y el Consejo Asesor del Fondo Cuenta Especial del Notariado, el cumplimiento del art. 82 del Decreto 1890 de 1999, en el sentido de que se constituya un encargo fiduciario para que a través del mismo se administren los recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria

[1] La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del ponente.

de este pronunciamiento, conforme lo expuesto en la presente providencia."

En sentencia del 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia, "***en el entendido de que el término de tres meses siguientes a la ejecutoria, dado para el cumplimiento de la orden, deberá contarse luego de cumplida la segunda vuelta de la elección presidencial, si fuere del caso."***

Posteriormente, la parte accionada elevó la presente solicitud:

"Teniendo en cuenta que en la presente situación la Superintendencia de Notariado y Registro se encuentra en la imposibilidad material, técnica y jurídica del cumplimiento del fallo en el término de tres (3) meses inicialmente otorgados para el cumplimiento de las disposiciones del artículo 82 del Decreto 1890 de 1999, se solicita respetuosamente conceder a la Superintendencia de Notariado y Registro el término de cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de la presente solicitud, con el ánimo de que se culmine el análisis jurídico, técnico y financiero en el cual se aborde el impacto y los alcances que la constitución de este encargo fiduciario tiene para las subvenciones de las que se beneficia la prestación del servicio público notarial con cargo a los recursos del fondo".

Lo anterior, toda vez que a pesar de haber ejecutado acciones para el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1890 de 199 en el término otorgado por la jurisdicción, como lo es una propuesta de cronograma

para atender la carga administrativa que implica la contratación del encargo fiduciario y la elaboración de un documento que contiene las generalidades a tener en cuenta en dicho encargo, el término concedido para el cumplimiento no es suficiente, toda vez que es necesario realizar estudios técnicos, financieros y presupuestales necesarios para la correcta administración de recursos.

En el escrito también dio a conocer las actividades adelantadas para el cumplimiento e hizo referencia a que el traslado de recursos "***supondría la afectación, así fuere momentánea, de las finalidades para las que la norma ha dispuesto su utilización. De esta manera, a la fecha, la Superintenencia de Notariado y Registro se ha encontrado con la imposibilidad material de dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en la providencia mencionada, en lo referente al término concedido, por hechos ajenos a su voluntad y que exceden su competencia.***"

II. CONSIDERACIONES:

La Sala analizará si la solicitud de aclaración presentada por la entidad accionada es o no procedente.

De conformidad con el artículo 286 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; lo que sí es procedente es la aclaración, corrección o adición, pero únicamente en los eventos que la norma describe. Así, los arts. 285, 286 y 287 del CGP disponen lo siguiente:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Así las cosas, procede la aclaración de una providencia cuando en su parte resolutiva contenga aspectos que generen duda o confusión; la corrección en cualquier término cuando en la providencia se haya incurrido en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras en la parte resolutiva, y finalmente, la adición de la sentencia cuando el juez haya omitido resolver sobre cualquier punto de la litis que debía ser

objeto de pronunciamiento. Esta última opción solo puede solicitarse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Descendiendo al caso concreto, lo pretendido por la entidad accionada es que se modifique el término otorgado en la sentencia de primera instancia, que se confirmó bajo las condiciones contempladas en el trámite de segunda instancia; no obstante, la Sala recuerda que las providencias no son revocables ni reformables cuando ya han sido proferidas, y la solicitud elevada no corresponde a una aclaración o corrección de la sentencia.

Tampoco es posible tomarla como una solicitud de adición, pues no corresponde sobre temas que la primera y segunda instancia omitieron pronunciarse, y tampoco se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Adicionalmente, se advierte que tal situación podía ser expuesta como inconformidad en la impugnación, pero no ocurrió; si bien la entidad alegó en su momento que no podía cumplir con lo ordenado en la sentencia de primera instancia dentro del término otorgado, justificó tal situación en virtud de la ley de garantías y las elecciones presidenciales que se realizarían durante esa época, no expuso los argumentos que ahora trae a colación, a pesar de que la impugnación era el momento procesal oportuno para hacerlo.

En ese orden, la Sala despachará de manera desfavorable la solicitud de la entidad accionada.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria–

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2019-00539**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Hospital Infantil Los Ángeles**
Demandado: **UGPP**
Providencia: **Fija fecha para audiencia de pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose surtido el término al que alude el inciso 3° del art. 219 del CPACA, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día martes catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la plataforma LifeSize, a partir de las 09:30 a.m.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día martes catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a. m., para la realización de audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

SEGUNDO. – La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/16570677

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda, en las respectivas contestaciones y/o memoriales de sustitución de poder que hubieren presentado las partes.

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo por lo menos con un día de antelación a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. – Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co[1], a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

[1] Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia de pruebas. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria–

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos **con una hora de anticipación** a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO. – Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria–

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2022-00013**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Constructora SH SAS**
Demandado: **Municipio de Pasto**
Providencia: **Fija fecha para audiencia inicial**

De conformidad con el informe secretarial precedente y la revisión del expediente, se fijará como fecha para la realización de la audiencia inicial el día martes siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:30 a.m.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Municipio de Pasto contestó la demanda oportunamente, se declarará tal circunstancia y se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado de dicho ente territorial para actuar como apoderado judicial del Municipio de Pasto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día martes siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

SEGUNDO. - La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://call.lifesizecloud.com/16570313

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones. En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o

dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co[1], a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

QUINTO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Pasto.

SEXTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Pasto al abogado **Diego Mauricio Dueñas Villota**, en los términos del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO. – Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Diego Mauricio Dueñas Villota** para actuar como mandatario judicial del Municipio de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

[1] Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**52001333100020180045900**
Medio de Control:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Wilson Alberto Ruano Paz**
Demandados:	**Municipio de Pasto – UAE AVANTE SETP**
Tema:	**Auto mejor proveer**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja[1]

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***"en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad"***, la Sala estima necesario oficiar a la parte demandante para que certifique con destino al asunto de la referencia, cuáles son los establecimientos de comercio que actualmente funcionan en el inmueble ubicado en el área remanente que resultó de la expropiación parcial, esto es, 439,92 m^2 del lote de terreno y 423,92 m^2 del área construida, identificado con la nomenclatura Calle 18 No. 27-15/19 y con la matrícula inmobiliaria No. 240-97658. Se concede para tal fin un plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

Para lo anterior, además, se oficiará a la Cámara de Comercio de Pasto para que certifique dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto si existen o no establecimientos de comercio que registren como domicilio u operen en la Calle 18 No. 27-15/19 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

[1] La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia certifique cuáles son los establecimientos de comercio que actualmente funcionan en el inmueble ubicado en el área remanente que resultó de la expropiación parcial, esto es, 439,92 m^2 del lote de terreno y 423,92 m^2 del área construida, identificado con la nomenclatura Calle 18 No. 27-15/19 y con la matrícula inmobiliaria No. 240-97658. Se aportarán los soportes documentales pertinentes que respalden la información certificada.

SEGUNDO.- Oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia certifique si existen o no establecimientos de comercio que registren como domicilio u operen en la Calle 18 No. 27-15/19 de esta ciudad. Se aportarán los soportes documentales pertinentes que respalden la información certificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada